

Santiago, treinta de junio de dos mil veintidós. -

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Comparece don José Antonio Gomez Masses, abogado, en representación de FERRETERIA COVADONGA LIMITADA, del giro comercial, domiciliado en Avenida Matta N° 067, Ñuñoa, quien viene en interponer reclamo judicial en procedimiento de Aplicación General en contra de la resolución de multa N° 8511/21/20-(1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), y (8) de fecha 20 de agosto de 2021, notificada legalmente el 02 de septiembre de 2021, emitida por la **INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO SUR ORIENTE**, representada por doña Daniela Allende Muñoz, domiciliado en Campos de Deporte N° 787, comuna de Ñuñoa, aplicada a su mandante por 8 multas, por un total de 295 UTM y 8,75 UF, equivalente en pesos a \$15.663.258.-, solicitando que el reclamo sea acogido en todas sus partes y que la multa sea dejada sin efecto o en subsidio, rebajarlas substancialmente con costas.

Indica que según la referida resolución administrativa, su representada habría incurrido en las siguientes infracciones laborales:

1° “No escriturar el contrato de trabajo de la trabajadora Mirlany Castillo, contratada con fecha 26 de febrero de 2021”. Lo anterior constituye infracción al artículo 9 incisos 1° y 2° en relación con el inciso 5 del artículo 506 del Código del trabajo, por la cual se curso la multa N° 8511/21/20 por 15 UTM.

2° “ No llevar correctamente el registro de asistencia y de horas trabajadas al no consignar la hora de entrada y salida respecto de la trabajadora Mirlany Castillo del periodo comprendido desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 13 de julio de 2021”.



Señala que lo anterior, supuestamente habría configurado la infracción a los artículos 33 y 506 ambos del Código del trabajo, con relación al artículo 20 del Reglamento 969 de 1933, por no llevar correctamente registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo. Se cursó la multa N° 8511/21/20 por 60 UTM.

3° “No entregar junto con el pago de las remuneraciones un comprobante de indicación del monto pagado, de la forma como se determino y de las deducciones efectuadas, en el periodo comprendido desde el mes de febrero de 2021 al mes de junio de 2021, respecto de la trabajadora Mirlany Castillo”. Lo anterior constituiría infracción a los artículos 54 y 506 del Código del trabajo, por no entregar comprobante de pago de remuneraciones, y por lo cual se curso la multa N° 8511/21/20 por 40 UTM.

4° “No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la AFP correspondiente (AFP Uno), por el periodo comprendido desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, respecto de la trabajadora Mirlany Castillo”. Lo anterior constituiría infracción al artículo 19 incisos 1°, 5°, 6° y 7° del DL 3.500 de 1980.

5° “No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la sociedad administradora del seguro de cesantía, por el periodo comprendido desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 30 de junio de 2021 respecto de la trabajadora Mirlany Castillo”. Lo anterior constituiría infracción al artículo 10 incisos 1°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 19.728. Por estos hechos se curso multa N° 8511/21/20 por 5 UF.

6° “No mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral al no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en el lugar de trabajo, al interior de bodega, puesto que esta no cuenta con barandas para evitar una caída en bodega de archivo ubicada en segundo piso, como también en bodega de segundo piso existe un almacenamiento deficiente de desechos o escombros lo que podría provocar un incendio, servicios higiénicos de varones poseen llaves de lavamanos en mal estado y duchas sin regulares de presión, una de las balizas de grúa horquilla se encuentra sin funcionamiento y no se cuenta con un control de plagas, siendo que ventanas de bodega (segundo piso) se encuentran rotas o están ausentes, lo que provoca el ingreso de vectores”. Aquello se indica constituye una infracción al artículo 184 incisos 1° y 2° y artículo 506 del Código del

Trabajo al no mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral en las faenas”. Por estos hechos se curso multa N° 8511/21/20, por 60 UTM.

7° “No contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro indicando las vías de escape, las zonas de seguridad, la demarcación de vía peatonal y tránsito de grúas horquillas y señalética de velocidad máxima de grúas horquillas. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida salud y en general la integridad física de los trabajadores”. Se indica que aquello constituye infracción al artículo 37 del D.S 594, en relación con los artículos 184 y 506 ambos del Código del trabajo, y por lo cual se cursó la multa N° 8511/21/20 por 60 UTM.

8° “No contar con extintores suficientes de acuerdo con la superficie del local de trabajo conforme el siguiente detalle: Los extintores que se encuentran instalados en la empresa son potencial extinción de 10 A y la distancia máxima de traslado es de 13 metros, sin embargo, los extintores deben recorrer más de este metraje para alcanzar la distancia del que le sigue, considerando que cada extintor debe recorrer una distancia de 13 metros a la redonda, tal hecho constituye incumplimiento de las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo respecto de la prevención y protección contra incendios que implica tomas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores”. Aquello se indica constituye una infracción al artículo 45 inciso primero del DS 594 de 1999, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del trabajo, cursándose la multa N° 8511/21/20 por 60 UTM.

Refiere que las multas no se ajustan a derecho, ya que en primer término respecto de las multas números 1, 2, 3, 4 y 5 de la resolución impugnada, todas aquellas parten del supuesto equivocado de entender que la Trabajadora Mirlany Castillo era trabajadora de la empresa, no obstante que en su momento se le expuso e hizo ver a la fiscalizadora que en la especie no existía relación laboral bajo vinculo de subordinación y dependencia, ya que los servicios desarrollados por aquella obedecían a un contrato de prestación de servicios a honorarios, por lo que entiende que es manifiesto el error de hecho por parte de quien cursó la multa, atribuyéndose facultades jurisdiccionales de las que carece.



Agrega que respecto de las multas fijadas en los números 6, 7 y 8 de la resolución administrativa reclamada, estas serían injustificadas ya que su parte no ha incurrido en dichas infracciones, lo que se demuestra con el hecho que no se generó ningún accidente o enfermedad laboral asociada a las circunstancias que constituirían la falta, ya que indica, para que se configure una infracción no basta con la existencia de alguna deficiencia en las condiciones generales de la empresa, sino que de dicho hecho se haya derivado un resultado lesivo. Añade que además es la Ley la que debe determinar cual es la conducta prohibida, y que en el caso de marras, la creación de infracciones por parte del fiscalizador redundó en una exasperación de las sanciones y en una multiplicación de las mismas.

Finalmente por las razones expuestas, solicita se deje sin efecto la multa impuesta, o en subsidio solicita la rebaja de la misma al mínimo legal.

**SEGUNDO:** Que, contestando la reclamación deducida en contra de la Resolución de multa, la Dirección del Trabajo solicita su rechazo. Así, señala que con fecha 13 de julio de 2021, y en virtud de una solicitud de la Dirección Regional, en conjunto con la PDI y la Seremi de Salud, se constituye la Comisión investigadora, donde las materias a fiscalizar fueron: 1° Informalidad laboral; 2° Materias de higiene y seguridad.

Añade que en la fecha indicada tuvo lugar la visita inspectiva, en el domicilio de la reclamante ubicado en la comuna de Ñuñoa, donde cumpliendo con el principio de bilateralidad, se entrevista con don Bastián Cubillos Badilla, a quien se le explica el procedimiento de fiscalización y se le solicita la exhibición de ciertos documentos de una muestra de 11 trabajadores. Agrega que se recorre el lugar y se levanta acta de constatación de infracciones, y compromiso de corrección, debiendo ser enviada la documentación laboral el día 19 de julio de 2021, consistente en contratos de trabajo y anexos, registros de asistencia, comprobante de pagos de remuneraciones, planillas de pagos de cotizaciones previsionales, actas de entrega de elementos de protección personal, obligación de informar, acta de entrega de reglamento interno, y procedimiento de trabajo seguro. Agrega que con fecha 19 de julio de 2021 se envía por la empresa parte de la documentación, por lo que con fecha 29 de julio del mismo año se le solicita el envío de la documentación faltante, la que es enviada con fecha 30 de julio de 2021, pero se indica por



la empresa que respecto de la trabajadora numero 11, esta presta funciones por medio de boleta de honorarios.

Refiere que una vez revisados la documentación enviada se constataron las infracciones que dieron origen a las multas impuestas. Así, las cinco primeras de ellas, dicen relación con mantener en informalidad laboral a la trabajadora Mirlany Castillo, y lo que de ello se deriva, esto es, no escriturar su contrato de trabajo; no llevar correctamente su registro de asistencia; no entregar junto a su pago un comprobante de remuneraciones; y no declarar oportunamente sus cotizaciones previsionales en AFP y AFC.-

Señala que en cuanto a las alegaciones de la reclamante de existir un exceso de facultades, al atribuirse la fiscalizadora facultades jurisdiccionales, indica que se actuó en absoluta concordancia con lo dispuesto en el artículo 505 del Código del trabajo, y en donde en base a los hechos constatados, procedió a calificar jurídicamente aquellos y no a interpretar los mismos, lo cual es inherente a la función fiscalizadora, y que además el acto administrativo que impone las multas correspondientes, es revisable jurisdiccionalmente, no produciendo efecto de cosa juzgada.

Añade que en cuanto a que la trabajadora Mirlany Castillo, prestaba servicios conforme a un contrato a honorarios, hace presente que la reclamante en ningún momento le presentó a la fiscalizadora el supuesto contrato a honorarios, habiendo constatado el día de la visita inspectiva que aquella estaba prestando servicios lo cual no ha sido controvertido por la reclamante. Corrobora lo anterior el hecho que la trabajadora no contaba con cedula de identidad obtenida en Chile, no pudiendo haber iniciado actividades en Servicios de Impuestos Internos.

Señala en cuanto a las multas 6 a 8, que la reclamante incurre en un error al condicionar el no cumplir con las condiciones de seguridad, a que efectivamente ello vaya necesariamente a producir un perjuicio o lesividad a un trabajador, sino que las normas infraccionadas contienen un mandato muy claro de prevención de dichos riesgos.

Finalmente indica que el artículo 184 del Código del trabajo es una norma genérica de protección de la vida y salud de los trabajadores, el que en el caso de las multas indicadas, se aplicó en relación a otras normativas, como los artículos 37 y 45 del Decreto supremo 594 de 1999 del Ministerio de Salud.



**TERCERO:** Que el llamado a conciliación no prosperó.

Que se fijaron como hechos a probar los siguientes:

1° Supuestos de hecho que configuran las infracciones.

2° Existencia de un error de hecho en la constatación de los mismos.

**CUARTO:** Que la reclamante ofreció e incorporó prueba documental consistente en:

1.- Resolución de multa N° 8511/21/20-1-2-3-4-5-6-7-8, de fecha 20 de agosto de 2021 y notificada a su representada con fecha 02 de septiembre del año 2021.

2.- Fotografías de 5 extintores ubicados en forma lineal en las dependencias de la bodega de la empresa visitada el día de la fiscalización donde constan que se encuentran funcionando y operativos y a una distancia tal que permite su ocupación en el caso de un eventual siniestro.

3.- Dos fotografías panorámicas de la bodega del segundo piso.

4.- 4 fotografías de la bodega del archivo del segundo piso.

5.- Fotografía señalética bodega primer piso salida de emergencia.

6.- 4 fotografías de la demarcación de la vía peatonal y tránsito grúa horquilla en bodega del primer piso.

7.- Fotografía señalética bodega primer piso tránsito grúa horquilla.

8.- Fotografía de grúa horquilla de primer piso con baliza en perfecto estado de funcionamiento.

9.- Fotografía señalética bodega primer piso salida de emergencia extintores.

10.- Fotografía señalética general de ingreso a la bodega primer piso.

11.- Fotografía señalética bodega primer piso ingreso desde la sala.

12.- Fotografía señalética bodega primer piso velocidad máxima.

13.- Fotografía de lavamanos baño primer piso varones.

14.- Dos facturas de compra y mantenimiento de extintores de la empresa para bodega del primer piso.

15.- Facturas de desratización (control de plagas) de bodega segundo piso.

**QUINTO:** Que por su parte la reclamada incorpora la siguiente prueba:

1.- Carátula de informe de fiscalización N° 1308/2021/1362.

2.- Informe de exposición



- 3.- Resolución de multa N° 8511/2021/20, de fecha 20 de agosto de 2021.
- 4.- Activación de fiscalización N° 1308/2021/1362.
- 5.- Acta de notificación de inicio de procedimiento de fiscalización.
- 6.- Antecedentes verificados en la fiscalización.
- 7.- Acta de constatación de infracciones y de compromiso de corrección.
- 8.- Anexo de nómina de trabajadores.
- 9.- Set de correos entre la fiscalizadora y la empresa, con motivo del proceso de fiscalización.
- 10.- Formulario de acta de trabajadores en informalidad laboral.

**SEXTO:** Que, habiéndose reclamado conforme a lo dispuesto en el art. 503 del código del trabajo, le corresponde a esta juez revisar todo lo que dice relación con los hechos que inciden en la multa de autos, incluso la ponderación de las circunstancias que tuvo presente el fiscalizador para decidir la aplicación de la sanción específica.

**SÉPTIMO:** Que, con el análisis de la prueba rendida se tiene por acreditado:

- a. Que con fecha 13 de julio de 2021, se da inicio a proceso de fiscalización N° 1362, la que tuvo su origen en una solicitud realizada por la Dirección Regional, en conjunto con PDI y Seremi de Salud, siendo las materias fiscalizadas, Informalidad laboral, no escriturar contrato de trabajo, no llevar registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo, no entregar comprobante de pago de remuneraciones, no declaración ni pago de cotizaciones previsionales y no mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral en las faenas, lo que se acredita con Carátula de Informe de Fiscalización, e informe de exposición incorporadas por la reclamada.
- b. Que de la documental exhibida y revisada por la fiscalizadora, respecto de un total de 11 trabajadores, se detecta infracción, por:
  - a) No escriturar el contrato de trabajo de la trabajadora Mirlany Castillo contratada con fecha 26 de febrero de 2021.
  - b) No llevar correctamente el registro de asistencia y de horas trabajadas al no consignar la hora de entrada y salida respecto de la trabajadora Mirlany Castillo del periodo comprendido desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 13 de julio de 2021.



- c) No entregar junto con el pago de las remuneraciones un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determino y de las deducciones efectuadas, en el periodo comprendido desde el mes de febrero de 2021 al mes de junio de 2021 respecto de la trabajadora Mirlany Castillo.
- d) No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la AFP correspondiente, por el periodo comprendido desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, respecto de la trabajador Mirlany Castillo.
- e) No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la sociedad administradora del seguro de cesantía por el periodo comprendido desde el 26 de febrero de 202 hasta el 30 de junio de 2021, respecto de la trabajadora Mirlany Castillo.
- f) No mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral al no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en el lugar de trabajo, al interior de bodega, puesto que esta no cuenta con barandas para evitar una caída en bodega de archivo ubicada en segundo piso, como también en bodega de segundo piso existe un almacenamiento deficiente de desechos o escombros, lo que podría provocar un incendio, servicios higiénicos de varones que poseen llaves de lavamanos en mal estado y duchas sin regulares de presión, una de las balizas de grúa horquilla se encuentra sin funcionamiento y no se cuenta con un control de plagas siendo que ventanas de bodega (segundo piso) se encuentran rotas o están ausentes lo que provoca el ingreso de vectores.
- g) No contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro indicando las vías de escape las zonas de seguridad, la demarcación de vía peatonal y transito de grúas horquillas y señalética de velocidad máxima de grúas horquillas. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores.
- h) No contar con extintores suficientes de acuerdo con la superficie delo locak de trabajo conforme el siguiente detalle: los extintores que se encuentran instalados en la empresa son potencial extinción de 10 A y la distancia máxima de traslado es de 13



metros sin embargo, los extintores deben recorrer más de este metraje para alcanzar la distancia del que le sigue, considerando que cada extintor debe recorrer una distancia de 13 metros a la redonda. Tal hecho constituye incumplimiento de las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo respecto de la prevención y protección contra incendios que implica tomar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores.

Lo anterior se acredita mediante la prueba documental consistente en carátula de informe de fiscalización, informe de exposición y Resolución de Multa, incorporada por la reclamada.

- c. Que, respecto de la trabajadora Mirlany Castillo, la fiscalizadora actuante constato que esta se encontraba realizando funciones de control de temperatura y trazabilidad de los trabajadores de la empresa, al ingreso de bodega a tienda, siendo reconocido por la empresa que ésta comenzó a prestar servicios con fecha 26 de febrero de 2021. Lo Anterior emana de la prueba instrumental acompañada al proceso por la reclamada consistente en informe de exposición.
- d. Que, se le solicito por la fiscalizadora a la reclamante, documentación faltante, la que fuera enviada con fecha 30 de julio de 2021, pero que respecto de la trabajadora Mirlany Castillo, se indicó que aquella prestaba servicios a honorarios no acompañando el correspondiente contrato que acreditara aquello. Aquello consta de informe de exposición acompañado al proceso.

**OCTAVO:** Que la resolución de multa que se reclama, estima infraccionado los artículos 9 incisos 1° y 2°, en relación con el inciso 5° del artículo 506 del Código del trabajo; 33 con relación al artículo 20 del reglamento 969 de 1933; artículos 54 en relación al 506 del código del trabajo; artículo 19 incisos 1°, 5°, 6° y 7° del D.L. N° 3.500 de 1980; artículo 10 incisos 1°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 19.728; artículo 184 incisos 1° y 2° artículos 37 del D.S de 1999, y artículo 45 inciso 1° del D.S 594 de 1999.

Que es importante recordar que el artículo 23 del D.F.L N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, establece que los hechos constatados por los inspectores del trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituyen presunción



legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial, correspondiendo por tanto a la reclamante acreditar la efectividad de los mismos.

Que, en cuanto a las multas reclamadas números 1, 2, 3, 4 y 5, todas ellas dicen relación, y son consecuencia de mantener a la trabajadora Mirlany Castillo en informalidad laboral, no escriturando su contrato de trabajo, no llevando correctamente su registro de asistencia, y determinación de sus horas de trabajo, no entregando sus comprobantes de remuneraciones, ni declarando y pagando sus cotizaciones de seguridad social.

Así, las infracciones constatadas respecto de la trabajadora aludida, son aquellas de las más graves dentro de la legislación laboral, no acreditando la reclamante ante la fiscalizadora ni ante este Tribunal, donde no se acompaña prueba alguna destinada a acreditar la efectividad de sus alegaciones, respecto a que dicha trabajadora se encontraba desarrollando servicios mediante boletas de honorarios. Además de lo anterior, y como ya se indicó, la fiscalizadora actuante pudo constatar personalmente que la trabajadora Castillo prestaba servicios en la empresa, y además la propia reclamante declaró que dichos servicios comenzaron a ser prestados por aquella desde el 26 de febrero de 2021, no logrando por tanto, desvirtuar lo señalado y constatado por la reclamada en cuanto a las infracciones que dieron origen a las multas impuestas.

Que, en cuanto a que la Inspección del trabajo había excedido sus facultades al atribuirse aquellas de carácter jurisdiccional determinando que la relación que unía a la trabajadora aludida y a la empresa era de naturaleza laboral, esta sentenciadora no comparte aquello, ya que tal como se indicó en la contestación de la demanda, dicho ente administrativo tiene facultades para constatar hechos y en base a ellos determinar si se cumple o no la legislación laboral, todo lo cual ha ocurrido en el caso de autos, por lo que como ya se dijo reiteradamente, la reclamante debía acreditar ante este, la existencia del contrato a honorarios de la trabajadora, lo que no hizo quedando sus aseveraciones sin fundamento alguno.

Que, por tanto, y en atención al hecho a probar, de la documental incorporada por la reclamada, esto, es informe de exposición e informe de fiscalización, es posible determinar que ésta pudo constatar los hechos considerados como infracción a las normas antes indicadas, teniendo a la vista la documental exhibida por la propia reclamante,

documentos que existían en dicha oportunidad, no siendo acreditado por la reclamante la efectividad de sus alegaciones, de encontrarse la trabajadora unida a aquella a través de un contrato a honorarios, lo cual se encuentra además corroborado, por el hecho de que la fiscalizadora actuante constato que aquella no contaba con cedula de identidad otorgada en nuestro país, lo que no le permitiría haber iniciado actividades en el Servicios de Impuestos Internos.

Ahora, en cuanto a las multas números 6, 7 y 8, todas ellas dan cuenta de un incumplimiento al deber de protección y seguridad de los trabajadores, contenidos como norma genérica en el artículo 184 del Código del trabajo, el que establece que “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

Así, la Jurisprudencia ha señalado que del claro tenor del inciso primero del artículo 184 del Código del trabajo, cabe inferir que el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de aquellos.

Resulta necesario hacer presente que no es requisito para que la fiscalizadora imponga las multas, que la empresa efectivamente haya ocasionado un daño a un trabajador por sus deficiencias en materia de seguridad, como lo indicó en sus alegaciones la reclamante, sino que por el contrario, la finalidad perseguida por el legislador con dicha normativa es precisamente evitar accidentes o enfermedades de origen laboral a los trabajadores, por lo que sus alegaciones serán desechadas.

Que, la prueba rendida por la reclamante destinada a desvirtuar los hechos infraccionales constatados por la fiscalizadora actuante, fue deficiente y nada lograron probar en contrario. Así, las probanzas rendidas consistieron en fotografías del “supuesto” lugar fiscalizado, y señaló aquello, ya que ellas no indican fecha ni hora, y además no fue contrastada por otra prueba destinada a darle validez a la misma, como sería una prueba testimonial, no permitiendo a esta sentenciadora adoptar convicción de que lo que dichas fotografías muestran correspondan al domicilio de la empresa reclamante y al tiempo en

que tuvo lugar el proceso de fiscalización, careciendo del valor probatorio necesario que permita desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos infraccionales correspondientes.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la restante prueba incorporada por la parte reclamante consistente en facturas de compra de extintores, aquella únicamente permite acreditar que la empresa adquirió los mismos, pero no que aquellos son suficientes para cubrir la totalidad del metraje de la empresa, que fue lo finalmente sancionado. Por su parte en cuanto a la factura del servicio de control de plagas correspondiente al mes de febrero de 2021, solo acredita que en dicho mes se realizó aquel, pero no que esta hubiese sido efectiva al tiempo de realizar la fiscalización.

**DÉCIMO:** Que, habiendo sido valorada la prueba conforme a las normas de la sana crítica, así como todos los medios de prueba incorporados por las partes, no hay ninguno de ellos que permitan alterar las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente, siendo todos concluyentes en tal sentido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, no se le condenará en costas a la reclamante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos. , 184, 425, 445, 446, 462, 500, 503, del Código del Trabajo, se declara:

- I. Que **se rechaza** el reclamo deducido por la reclamante.
- II. Cada parte soportará sus costas.
- III. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase los documentos incorporados a las partes.

**RIT: I-324-2021**

**RUC: 21-4-0356583-8**

Dictada por María Paola Paredes Vega, Jueza suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a treinta de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.



